mrado en lo tocante ala dicha capilla del dicho Juan de salinas. E por ello damos poder agles quien Jueces q̃ sean q̃ a lo suso dicho pueda e deba oyr e conoscer para q̃ nos constriñan e compelan a lo ally = cumplir e guardar e tener e pagar e aber por firme por todas las censuras eclesiasticas e remedios del derecho bien ally dichos si por definitiva sesa de juez competente ally obviere sido oydo maldado Juzgado e sentenciado. E la tal sentencia amos pedimiento e consentimiento fuesse e sea passada en cosa juzgada e por nos consentida e aprobada. E esta ally renunciamos todo dolo y engaño e lesio. E todas cartas e bulas e rescriptos de qualquier Senor eclesiastico o seglar. E todas ferias de comprar e vender e para vsuro coger. E todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e estilos e costumbres canonicos e civiles e municipales. E todas las otras cosas e cada vna dellas ally en general como en especial por q̃ nos non valan en la dicha franqueza en parte en todo en todo del dicho monesterio. E en especial renunciamos la ley e derecho en q̃ dize q̃ general renunciacion no vala. E por q̃ esto sea firme e no venga en duda otorgamos dello q̃ dicho es dos cartas en vn tenor por cada vna delas partes la suya ante el escribano e notario publico e testigos de yuso escriptos. E esto fue fecha e otorgado esto en la villa de torralaguna en el estrado della dentro en el monesterio de la madre de dios della lunes veynte e vn dias del mes de otubre año del nacimiento de nro saluador ihesu xpo de mill e q̃ientos e veynte e vno años. Testigos q̃ fueron pre

1521
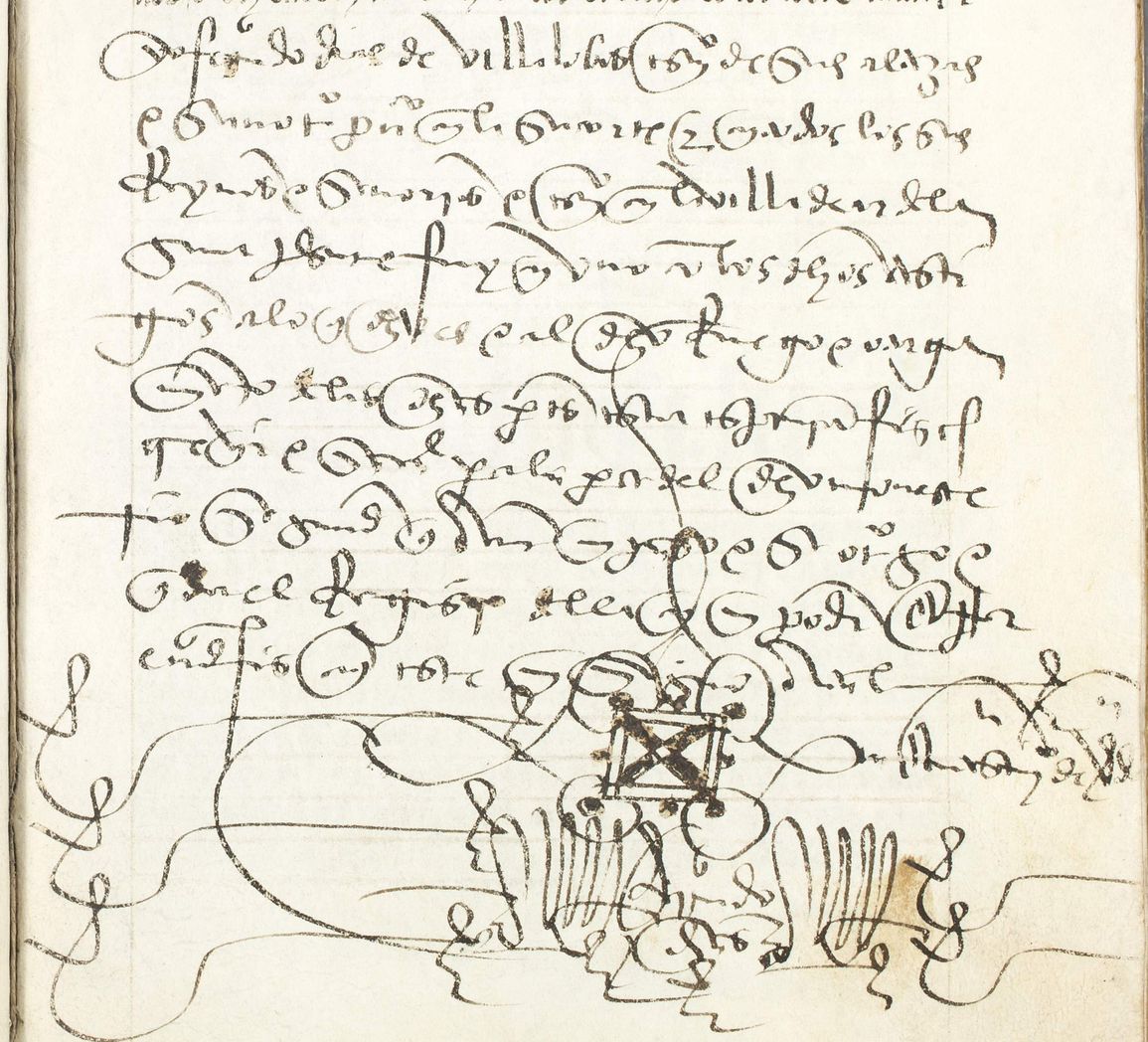
sentes alo q̃ dicho es e ya ello llamados e rogados. Luys de ruella vezino de la abdad de segovia e fran de salinas e dg de pero vecinos de la villa de torralaguna. E lo firmaron en el Registro de sus nombres. fr andreas de casa. fray p de erasso ffrdiã. fray p de olmedo. fray dg de ayllo. fray diego de buytrago. fray juã de ocaña. Juã velez. va entre renglones o diz ellos. y sobre rayado. vale el dicho de los. e vala.